

[Publicado previamente en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 176, Cuaderno 3, 1979, pp. 421-437. Editado aquí en formato digital con la paginación original y sin modificaciones].

## Noticia del nuevo bronce de Contrebia

Guillermo Fatás

*Al profesor Alvaro D'Ors*

Es para mí motivo de gran honor y satisfacción aceptar la hospitalidad del *Boletín de la Real Academia de la Historia*, con su centenaria tradición de estudios epigráficos, para dar noticia de un nuevo y excepcional documento. La ocasión de publicarlo sin dilación me obliga, aun a mi pesar, a dar del mismo una transcripción que considero clara, pero que no se ajusta, como sería mi deseo, a las más recientes normas de impresión de transcripciones de epígrafes romanos. Este requerimiento lo cumpliremos, una vez que el bronce haya sido limpiado y deje ver la totalidad de su texto con plena claridad, en el libro que sobre el mismo tenemos en preparación y que verá pronto la luz bajo los auspicios de la Universidad de Zaragoza y de la Diputación General de Aragón, entidad ésta a través de la cual ha venido a mis manos el objeto de estas notas.

Trátase de una lámina de bronce, mal conservada, de 0,44 por 0,21 metros, totalmente inscrita en lengua latina, por una de sus caras. El texto está distribuido en veinte líneas, realizadas con notable perfección paleográfica y sintáctica.

Procedente de búsquedas no autorizadas, fue hallado hace cosa de semanas en el Cabezo de las Minas, de la localidad aragonesa de Botorrita, a unos veinte kilómetros de Zaragoza, camino de Cariñena, y en igual yacimiento en que apareciera hace pocos años el famoso texto conocido como "Bronce de Botorrita", editado por el profesor Beltrán y que tanta bibliografía ha generado.

Empezaré por declarar que este nuevo bronce no es ni un bilingüe ni un casi bilingüe de su antecesor indígena, cómo se deduce con facili-



LÁMINA 1.—Bronce de Contrabía, tras la primera limpieza. Diciembre 1979

(Fotografía: Pedro José FATAS.)

dad del simple cotejo de los elementos onomásticos presentes en uno y otro y que más adelante se especifican.

El mal estado en que se encuentra la lámina nos obliga a retrasar el estudio definitivo de su contenido epigráfico y a ponerla ahora en manos de un laboratorio especializado que garantice su conservación y lleve a cabo, hasta donde sea posible, su limpieza.

La tipología de los caracteres —especialmente las formas de letras como la B, la P, la Q o la R— permitiría datarla en la primera mitad del siglo I a. C., pero ello es en este caso enteramente ocioso, puesto que la última línea del epígrafe deja leer, entre otras, las siguientes palabras: *eidibus maieis L. Cornelio Cn. Octavio consulibus*, con lo que resulta fechado de manera exactísima en 15 de mayo del año 87 a.C., en que fueron cónsules Lucio Cornelio Cinna y Gneo Octavio, y antes de la muerte del segundo, que ocurrió dentro del año en cuestión. Ello incrementa, por cierto, la escasa nómina de dataciones del 87, atestiguadas hasta ahora sólo, si no yerro, por tres breves menciones dísticas al proconsulado de Sila.

La grafía resulta, asimismo, característica: hay abundancia del uso de *ei* por *i* (*ceivitas*, *eei*, *eidibus*, *maieis*, *preivatus*, *sei*, etc.) y reduplicación consonántica (v. gr. *caussa*), siguiendo la moda impuesta por Ennio y que se va extinguiendo a partir de Cicerón; y se emplea también *o* por *u* (como en la palabra *rivos*, nominativo de singular).

He aquí la transcripción provisional de lo que alcanzamos a leer en el estado actual de la placa, después de una limpieza superficial de la misma, que es el que refleja la lámina adjunta (lám. 1):

1. SENATVS. CONTREBIENSIS. QVEI. TVM. ADERVNT.  
IVDICES. SVNTO. SEI. PARr(ET. AG)RVM. QVEM.  
SALLVIENSES.
2. Ab. (S)OSINESTANEIS. EMERVNT. RIVI. FACIENDI.  
AQUAIVE. DVCENDAE. CAVSSA. QVA. DE. RE. AGITVR.  
SOSINESTANOS.
3. IVRE. S(VO). SALLVIENSIBVS. VENDIDISSE. IN. VITEIS.  
ALLAVONENSIBVS. TVM. SEI. ITA. PARRET. (E)EI. IVDICES.  
IVDICENT.
4. EVM. AGRVM. QVA. DE. RE. AGITVR. SOSINESTANOS.  
SALLVIENSIBVS. IVRE. SVO (.) VENDIDISSE (.) SEI. NON.  
paR(RE)T. IVDICENT.
5. IVRe (.) SVO. NON. VENDIDISSE.

6. EIDEM. QVEI. SVPRA. SCRIPTEI (.) SvNt (.) IvDICES. SVNTO. seI. SOSINe(S)taNA. CeiVITAs (.) ESsET. tVM (.) QVA (.) SALLVIENSES.
7. NOVISSVME. PVBLICE. DEPALA(R)VNT. QVA. de. re. AGITVR.. SEI. sup(R)A. EOS. FALOS. SALLVIENSES. RIVOM. PER. AGRVM.
8. PVBLICVM. SOSINESTANORVM. IvRE. SVO. FACERE. LICERet. avT. S(E)i. PER (.AG)rVM. PreiVATVM. SOSINESTANorVM.
9. QVA. RIVOM. FIERI. OPORTERET. RIVOM. IVRE (.) SVO. SALLVI(ENS)ibVs (.F)ACERE. LICERET. DVM. QVANTI (.) IS. AgER (.) AESTVMAT(VS).
10. ESSET. QVA. RIVOS. DVCEreTVR. SALLVIENSES. pe(QVNI) AM. solVERENT. TVM. SEr. ITa (.P)ARREt. eEI. IVDICES. IVDICENT .
11. SALLVIENSIBVS (.) RIVOM. IVRE. SVO. FACERE. LICERe. seI. NON. PARRET. IVDICENT. IVRE. SVO. FACERE. NON. LICERE..
12. SeI. IVDICAREnt. SALLVIENSIBVS. RIvoM. FACERE. LICERE. tVM. QUQs. maGISTRATVS. CONTREBIENSIS. QVINQVE.
13. EX\* SENATV. SVO. DEDERIT. EOR(VM.) ARBITRATV. PRO. AGRO. PREi(V)A(T)o (.) Q(V)a. RIVOS. DVCETVR. (S)aLLVIENSES.
14. PUBLICE. PEQVNIAM. SOLVONTO. IVDICIVM. ADDEIXIT. C. VALERIVS\* C. F. FIACCVS. IMPERATOR.
15. SENT(EN)t(IA)M. (DEI)XERVNT. QVOD. IVDICIVM. NOSTRVM. EST. QVA. DE. RE. AGITVR. SECVNDVM. SALIviENSES. IVDICAMVS. QVom. (E)A. RES.
16. IV(DICATA. MAGISTR)ATVS. CONTREBIENSES. HEISCE. FVERVNT. LVBBVS. VRDINOCVM. LETONDONIS. F. PRAETOR. LESSO. SIRiSCVM.
17. (L)UBBI. F. (MA)GISTraTVS. BABBVS. BOLGONDISCVM. ABLONIS. F. MAGISTRATVS. SEGILVS. ANNICVM. LVBBI. F. MAg(ISTRA TVS).
18. // ATV(s) / (?) / vLOVICVM (.) vXENTI. F. MAGISTRATVS. ABLO. TINDILICVM. LVBBI. F. MAGISTRATVS. CAVSSAM. SALLVI(ENSIVM).

19. (D)EFE(ND)it (.) / (?) cASSIVS. (s)EIHAR. (F).  
SALLVIENSIS. CAVSSAM. ALLAVONENSIVM. DEFENDIT.  
TVRIBAS. TEITABAS. F\*
20. (ALLAVO)N(ENSIS). aCTVM. CONTREBIAE. BALAISCAE.  
EIDIBVS. MAIEIS. L. CORNELIO. CN. OCTAVIO. CONSVLIB  
(VS).

Minúsculas: letras muy borradas. Minúsculas entre paréntesis: mera hipótesis. Asterisco: no hay punto. Nexo, *NT*. Mayúscula entre paréntesis: letra suplida en espacio ilegible.

En líneas generales, el Bronce de Contrebia es una sentencia en la cual se exponen los antecedentes de un litigio entre comunidades indígenas que, para resolver sus diferencias, acuden al arbitraje de una tercera. Los miembros del senado local de esta última, parte de los cuales se constituyen en jurado con número impar de miembros, emiten el arbitraje, fallando a favor de una de las partes. La decisión es asumida por la administración romana y suscrita actuarialmente con los nombres de los juzgadores y de los defensores de cada parte, terminando con la data completa, según la era consular.

Las comunidades son, todas ellas, del Valle Medio del Ebro, en las cercanías de Zaragoza, y por un total de cuatro.

La primera es designada en el documento como *Contrebia Balaisca* y a sus ciudadanos se les denomina *Contrebienses*. No cabe duda alguna que la ciudad coincide con el poblado indígena localizado en las inmediaciones de la actual Botorrita. En 1971 pude escribir (aunque parece que sin gran fortuna entonces) lo siguiente, a propósito de unos comentarios sobre Livio, Apiano y Diodoro: "La ciudad de los *Kemeletenses* para Schulten sigue siendo Contrebia=Complega. Es obvio que se han multiplicado los errores por no diferenciar bien las tres Contrebias: *Leucada* (por Inestrillas), *Contrebia-Bel* (por la zona de Belchite) y *Carbica*, en la Meseta." No mucho tiempo después, M. Beltrán, en su estudio sobre el *oppidum* del "Cabezo de Alcalá", en Azaila (Teruel), abundaba en la opinión y ofrecía más precisiones, al poner en relación el *Bel.* de las monedas del jinete con *Co.n.te.ba.-co.m-be.l* y con *Be.li.gi.o.m-be.l*, y a todo ello con la tésera Froehner (*Cabinet des Médailles*, de París, procedente de la provincia de Zaragoza), en la que se *Ko.n.te.bi.a.s Be.l.a.i.s.ka.s* y con la estela de Ibiza, en la que Pío Beltrán había leído, al final, *Be.li.gi.o.s*.

Los personajes citados en estos dos últimos epígrafes eran, respectivamente, *Lupos*, hijo de *Aualo*, y *Dirtanos*, hijo de *Letondo*.

A su vez, en el Bronce de Botorrita, podían leerse nombres como *a.bu.l.u* y *l.e.to.n.du*. De manera que, unido ello a las monedas de *Contebacom-Bel* que aparecen por las inmediaciones y al texto del nuevo Bronce de Contrebia, no parece indiscreto postular la identidad entre el yacimiento de Botorrita y *Contrebia Belaisca* o *Balaisca*, puesto que en el nuevo documento se lee (además de la continuada alusión a los jueces contrebienses) la frase *Actum Contrebiae Balaiscae* (sic).

La segunda de las comunidades no interviene directamente en el litigio. Es la *ceivitas Sosinestana* que, originariamente, vendió un campo sobre cuyo uso se plantea el caso. No sabemos nada acerca de su emplazamiento; aunque debe de ser inmediato al de las otras dos, si es que no eran colindantes entre sí, que sería la más fácil manera de explicar el interés común por un territorio, seguramente de cultivo. Sí parece que el radical *Sosin-* debe relacionarse con otros no indoeuropeos, tales como los que documenta el Bronce de Ascoli.

Los *Sallvienses* son una de las partes que solicitan sentencia. Reiteradamente se les llama así, con la doble *l* procedente de *-ld-*, acerca de cuya transición tanto se ha escrito. Cualquier mediano conocedor de nuestra numismática antigua sabe cuán fiables son sus grafías, especialmente en las zonas en que coinciden el alfabeto ibérico llamado monetal y del Nordeste con una onomástica de carácter no indoeuropeo; sin excepción, todas las monedas conocidas de esta ceca expresan el letrero de la ciudad en los términos de *S.a.l.du.i.e*; el escuadrón de caballería al que recompensó Pompeyo Estrabón en el 89, por el conocido episodio del *bellum sociale*, lleva el nombre de *turma Salluitana* y todos los componentes del mismo, sin excepción y hasta donde sus procedencias son identificables, proceden del Valle Medio del Ebro (lo que, a mi juicio, unido a estos otros testimonios, ha de despejar la duda manifestada por J. M. Roldán, en torno a la improbabilidad de que la *turma* recibiera nombre de un lugar concreto). Y esta acumulación de grafías en *-ll-* y *-ld-* viene, en definitiva, a desautorizar la que sin duda fue libertad que Plinio se tomara (*N. H.*, III 3 24) al aludir al antecedente de la *Colonia Caesaraugusta* como *Saldua*. Hecho que es tan fácilmente explicable (y, al menos, por dos clases de razones) que no será objeto ahora de nuestra atención.

La cuarta de las comunidades aludidas no plantea, tampoco, problema ninguno en cuanto a su reducción: Es la formada por los *Allavonenses*, originarios de la *A.l.a.u.n* acuñadora, que es la misma que la *Alauna*

ptolomeica, documentada asimismo en los registros viarios romanos posteriores.

Debemos, ahora, pasar a una serie de contenidos conexos: los antropónimos que, en abundancia, nos ofrece el Bronce contrebiense (excepción hecha de los latinos, acerca de los que más adelante se dirá algo).

Desde el punto de vista formal-jurídico, se distinguen dos series. La primera, formada por los notables contrebienses, que son seis, expresados *nominatim* como intervinientes en el proceso. Todos ellos presentan el mismo sistema de nominación tripartita: nombre personal, nombre gentilicio y nombre del padre. La segunda la constituyen los nombres de los dos defensores (salluiense y allavonense, respectivamente), cuyo sistema nominal es más sencillo y enteramente similar al que conocíamos por el cuasi-coetáneo Bronce de Ascoli: nombre personal y nombre del padre, con la adición del adjetivo de procedencia que, en mi opinión —y dada la romanización formal que presenta el documento—, actúan, en cierto modo, como *cognomina*. En el caso del salluiense, existen problemas de transcripción, que aún no consienten dilucidar dos cuestiones: si tiene o no *praenomen* (en cuyo caso, y por razón del espacio disponible, habrá de estar expresado en abreviatura monolítica y será, con toda probabilidad, latino) y si, en caso de tenerlo, el *nomen* es, o no, el de *Cassius*, que, como se sabe, tanto puede ser tenido como latino cuanto por indígena.

Estas son las series antroponímicas:

*Contrebienses*

Lubbus Urdinocum Letondonis f.

Lesso Siriscum Lubbi f.

Bab(b ?)us Bolgondiscum Ablonis f.

Segilus Annicum Lubbi f.

..atu.. uicum .xenti f.

Ablo Tindilicum Lubbi f.

*Salluiensis*

,assius .eihar f.

*Allavonensis*

Turibas .eitabas f.

En cuanto a nombres de personas, como se ve, abstracción hecha de los aún no legibles, la serie es predominantemente indoeuropea. Tales los

casos de *Ablo* (dos), *Babbus*, *Lesso*, *Letondo*, *Lubbus* (cuatro), *Segilus* y *(U?)xentius*. Esto es, los nombres contrebienses belaiscos.

Por el contrario, *Seihar*, *Turibas* y *Beitabas* no son indoeuropeos. Los repertorios de M. L. Albertos y M. Palomar bastan, de por sí, para documentar este aserto. A ellos nos remitimos de una vez por todas.

*Ablo* o alguno de sus derivados más próximos pueden verse en CIL II 2940 y 5708. En Albertos, 1966, se verán pp. 2 ss., 28 ss., 282 (cf. asimismo *Avalia* y, sobre todo, *Abliqum*, *Emerita*, 1964, 213, 222) y, para *Apulonis*, CIL II 3492. En este punto es del máximo interés el Bronce de Botorrita, en donde aparece el antropónimo, tanto en la cara A cuanto en la B, con cierta abundancia, así como en la piedra de Ibiza, en forma de gentilidad (*abulocum*). No es preciso recalcar estos datos, que son muy claros, y que desarrollaremos en próximos trabajos. Acertaron plenamente De Hoz y Michelena cuando anunciaron que la voz sería un antropónimo con tema en *-n*, según se ve por el genitivo *Ablonis*.

*Babbus*, con duplicación de *b* al modo de *Lubbus* (que se escribe *l.u.po.s* en alfabeto indígena), podría ser un *Ba.po.s*. En esa forma no está documentado en la Península, pero puede emparentarse con la gentilidad segoviana *Babicu(m)*, como me sugiere la Dra. Albertos.

*Letondo*, por el contrario, es abundante y surgen continuamente casos que han ampliado su inventario recientemente (Fatás-Martín, núm. 8). Es sabido que se halla documentado como nombre de persona, en latín y en alfabeto ibérico (estela de Ibiza), y como nombre de gentilidad (EE VIII 145), siendo universalmente aceptado su indoeuropeísmo.

*Lubbus*, asimismo, es bien conocido (Albertos, 1966, 138, y *Emerita*, páginas 65, 109), mencionándose en la tésera Froehner. El antropónimo persistirá largamente en la zona, y no creo improbable que de él dependan los *Lupi* romanos (Fabara, mausoleo) e incluso hidrónimos menores (Lopín, divisoria entre Teruel y Zaragoza desde 1833).

*Lesso* (Albertos, 130) no repugna al resto de la serie (cf. CIL II 3852. No es el único celtismo saguntino)

*Segilus* (Albertos, 201 ss.) existe en la Península (CIL II 4338 y 6118) y fuera de ella (Albertos, 201 ss.) y tampoco requiere mayores discursos.

*Vxenti* (gen.), si es que debe leerse así, estará en conexión con *\*uks-* (Albertos, 244, s.v. *Vceleto*), y el grupo *-nt-* resulta adecuado a la congruencia indoeuropea de la serie.



Igual ocurre con los nombre de gentilidad *Bolgondiscum* (cf. Albertos, 63, s.v. *Bulca*), *Siriscum* (cf. *Surisca*, CIL II 4502, 5339, y Albertos, 215), *Annicum* (cf. Albertos, 26 s.).

Mayor problema pueden ofrecer *Urdinocum* y *Tindilicum*, el primero de los cuales lleva inevitablemente a pensar en *Urdinabar* (Ensérune, Gómez Moreno, 324), aunque también en *Urtinus* (CIL II 5586, cf. Albertos, 256), y el segundo no en *Tautindals* (que debe desglosarse *Toutin-dais*), sino más bien en algún *Tindilus* no documentado todavía.

En términos generales, se apreciará cómo, recurriendo a los trabajos de M. L. Albertos, Palomar, Untermann y otros repertorios usuales, establecer con suficiente claridad que la serie contrebiense tiene un notable carácter indoeuropeo, al contrario de lo que ocurre con los nombres restantes, incluido el propio de la *ceivitas Sosinestana*.

En un primer avance como éste, no parece necesario insistir más en descripciones pormenorizadas y en paralelos al alcance de todos, que se dan, incluso literalmente, para una parte notable de los nombres que entrega el Bronce de Contrebia. Y, cuando no es así (como en el gentilicio *Bolgondisc-*, por ejemplo), hay elementos de juicio bastantes como para no sólo sostener sino afianzar aún más lo que de hipotético puede pasar a ser tenido por cierto.

A nadie escapará, tampoco, la importancia que el hecho reviste a la hora de establecer la frontera lingüística (al menos, en los hechos onomásticos) entre celtíberos y no celtíberos, en cuanto a lo que parece el punto de máxima penetración hacia Occidente de lo que convencionalmente llamamos "ibérico" y que, desde luego, no voy a proponer aquí llamar de otra manera, aunque bien me pesa la vaguedad y confusión en que nos mantienen términos tales como éste, el de "vascoiberismo", el de "lo vascoaquitano" y, no digamos ya, los compuestos con ellos, no justificados sino por su utilidad convencional.

En otro género de terrenos, el Bronce de Contrebia viene a aportar informaciones muy sustanciales en lo que respecta a las instituciones celtibéricas, abstracción hecha del sistema de *gentilitates* (que es uno de los puntos diferenciales con los vecinos no celtibéricos del Norte y Este, según se va confirmando a medida que crece la documentación).

Existen, en efecto, un *senatus Contrebiensis* (cuya mención es el comienzo mismo del epígrafe), un *magistratus Contrebiensis* (en el sentido de "magistratura de Contrebia"), unos *magistratus Contrebienses* e, incluso, un *praetor*, al modo de Sagunto o de Pollensa y otros. De la forma mera del epígrafe (perforado para su fijación) cabe deducir que la Ar-

queología, en su momento, hallará una localización curial, probablemente en situación acropolitana, en el "Cabezo de las Minas" botorritense. No hace falta un gran esfuerzo para entender qué quiso significar la administración romana al emplear estos términos. Por lo demás, baste recordar cómo Appiano (*Ib.* 100, y por citar una fuente que se relaciona con Flacco, que aparece en este Bronce), relata cómo Cayo Valerio, en el 93/92 a.C., hubo de emprender acciones bélicas de envergadura contra la ciudad de *Bélgeda* (otra vez un *bel-* o *belg-* que puede ponerse en contacto con *Beligio*), en la cual los jóvenes antirromanos habían incendiado a la curia y a los curiales por sus recomendaciones pactistas.

El tipo de sociedad en el que ocurren estos sucesos queda muy iluminado por el documento, al deducirse de él con claridad que se trata de pueblos agrarios y sedentarizados, que practican agricultura intensiva, puesto que tienen problemas relacionados con la *ductio aquae* y el regadío artificial (*rivom facere*).

Aquí es preciso que hable un momento de uno de los postulados sobre los que baso mi primera interpretación, negado el cual mucho de lo que digo debería ser tenido por vano: el pleito sentenciado de que es testimonio este importante documento está formulado en términos de Derecho romano, por cierto que muy perfectos técnicamente, y con gran corrección en todos los sentidos (asombra su comparación con el Bronce ascolitano, lleno de faltas de todas las especies, a pesar de su italicidad). Pero podría tratarse no de un procedimiento romano del todo, sino parcialmente indígena. De tal modo que, desarrollado éste, en términos cuyos matices seguramente no se nos manifestarán por entero, la administración romana, *sub specie* de un procónsul, asume lo actuado, ratifica el fallo y le confiere perfección jurídica universal, ordenando su expresión pública y latina.

En ese punto, la mentalidad jurídica romana de época preclásica se ve necesitada de traducir a su propio repertorio conceptual y formal los contenidos de este proceso de enjuiciamiento para arbitraje, que voluntariamente han planteado salluienses y allavonenses a los notables de Contrebia.

No es preciso insistir en la importancia multiplicada que adquiere el documento si esta interpretación que adelanto es la correcta: no sólo tendremos a la vista un texto jurídico especialmente rico en datos y que iluminará a los iushistoriadores sino que, además, conoceremos los procedimientos de la administración de las provincias occidentales por los promagistrados en época mariana y silana (tan ayuna de documentos de

esta especie para el Occidente); y, en tercer lugar, nos aproximaremos con apoyo sólido a los usos consuetudinarios hispánicos, a través de un caso especialmente rico y complejo, en el área del Derecho público y, lo que es mejor aún, en el Derecho público "internacional", en el doble sentido de que no se trata de una acción entre privados y de que contempla a varias comunidades concernidas (hasta cuatro), que pertenecen a dos o tres áreas culturalmente distintas (al menos en el grado en que tal cosa puede predicarse por las evidentes distancias lingüísticas que se aprecian en la onomástica documentada ahora).

No hay sino que echar un vistazo al CIL I, a la recopilación de Degrossi o a las actualizaciones periódicas (Reynolds, en el *JRS*, etc.), para percibir la trascendencia, por su longitud, de un texto así en esa fecha y para esta zona del imperio republicano.

Los senadores contrebienses actúan como *iudices*; se usa la expresión *sei parret* (sic)... *sei parret*, que parece dar fe de que la oficina gubernamental ha asimilado el pleito hispano a una *actio in rem* del Derecho civil y, en concreto, para esta fórmula, a la exposición de la *intentio*. Expresiones como *iure suo uendidisse* o *non uendidisse* que manifiestan la alternativa del caso; convenciones reiteradas, como *qua de re agitur*; el fallo pronunciado en forma de *arbitratus pro*; formulaciones como *sententiam dicere* (*deixerunt*, en este caso), etc., darán idea bastante de lo que quiero significar.

Sin contar, naturalmente, con que hay un espléndido *iudicium addeixit C. Valerius C. f. imperator*, en el que el gobernador, por lo demás, recibe el tratamiento característico de la época, documentado en varios casos (y en Hispania, sin ir más lejos, en el epígrafe lascutano).

El uso atestiguado, para este momento, del *si parret* (literalmente, *sei parret*) es escaso en Roma, aunque desde luego, existe. No ha de olvidarse que la *lex Aebutia (de formulis)* (cf. Gayo IV, 30. Aulo Gelio XVI 10, 8) inicia el procedimiento formulario, y que se fecha hacia el 130 (y, mejor, entre 149 y 125 a.C.) De aquí arrancarían la convivencia entre los procedimientos arcaicos *per legis actiones* y los nuevos *per formulas*, que se establecerán firmemente ya con las *leges Iuliae*.

No obstante, la doctrina mantiene desde comienzos de siglo que lo estatuido por la *lex Aebutia* estaba en vigor en algunas provincias antes, incluso, que en la propia Italia. De manera que sobre estos aspectos del Bronce de Contrebia los especialistas en Derecho romano tendrán, seguramente, algo que decirnos.

Mi primera impresión es la de que, habida cuenta de lo que, por ahora, sabemos de estas gentes, no parece probable que el pleito transcurriese en lengua latina.

Será complicado determinar si el procedimiento fue previamente establecido por el procónsul —que es lo que tiende a pensarse inicialmente—, o no; sobre todo porque no se menciona el *iudicium dicere* del gobernador. Pudieron, pues, ocurrir dos cosas: las *ciuitates* emplearon una praxis jurídica frecuente en todo el ámbito normediterráneo (muy bien documentada en Grecia hasta en el mito), la cual sería disciplinada por Roma en este caso, un poco aprovechando estas semejanzas universales; o bien pudo ser el gobernador quien impusiera un procedimiento ya en uso durante la República conquistadora que, sin repugnar a las tradicionales locales, se matizó fuertemente a la romana.

La realidad es que el gobernador no romano, si nos atenemos al texto, no "da juez" ni "dice procedimiento". La única constancia es que "addice juicio"; y esta mención aparece en lugar nada inapropiado, como subrayando la validez que otorga a lo que viene más tarde: la votación contrebiense y el que se tenga a la cosa como juzgada, en el sentido que la expresión tuvo en el Derecho romano. (En realidad, la lectura que puede efectuarse ahora sobre el bronce es, para ese punto, únicamente *ea res/iu...*; su suplencia con una forma verbal es necesidad sintáctica cuya rápida detección agradezco al profesor Mariner. Y nada mejor, en epígrafe tan jurídico, y dado el lugar del proceso en que aparece —el final de la fase *apud iudicem*— que *res iudicata*).

Creo que pueden distinguirse varias partes en la inscripción. La primera y la segunda son semejantes, y se distinguen como distintas por la reiteración, en ambas, del *iudices sunt* y de las correspondientes series de *sei parret... sei non parret* y de *qua de re agitur*. Primero ha de aclararse si los Sosinestanos tenían o no derecho (*iure suo*) a vender (*uendidisse*) un campo a los de *Salduie* en perjuicio (*in uiteis*) de *Alaun*.

Después, si los Salluienses pueden construir (*facere licere*) un acueducto (*riuos*) por un campo público o privado; en caso positivo, mediante pago de la tasación (*aestumatio, pequniam soluere*).

La tercera parte —que continúa en potencial, en los mismos términos en que lo haría una *formula* dada por el pretor a un *iudex*; pero sin que se mencione la circunstancia— dice que si los magistrados de Contrebia estiman razón en la pretensión salluiense, deben designar a cinco (*quinque*) *ex senatu suo* (característico número impar) para que se pronuncien mediante arbitraje (*arbitratu*), que será *pro agro preiuato*

sentenciando la compra salluiense de un campo que se calificará como privado, por el que habrá de ir el acueducto.

La cuarta es el *iudicium addeixit... imperator*. La quinta, el *sententiam deixerunt*, tras la que se emite que *iudicium nostrum est secundum Salluienses*. La sexta, creemos que se expresa, concluyendo el negocio jurídico, con un *iudicamus quo(m) ea res iu(dicata)*, como se ha dicho.

Y cierran el epígrafe la relación encabezada por el pretor local, los cinco senadores, los abogados de *Alaun* y *Salduie* y la data completa.

Para suplir la falta de la dación de *iudicium* por el gobernador, en texto tan correcto, parece discreto suponer que, o bien la dación no existió o que, por el contrario, era tan obvia que pudo tenerse por sobrentendida y tácitamente deducible del tipo de actuación. Lo que no es hipótesis, habida sobre todo cuenta de que Flacco llevaba ya más de cinco años en la provincia.

En todo caso, resulta un documento de altísimo valor para el Derecho romano preclásico, y más si se tiene en cuenta cómo llegaron a influir en el mismo Derecho civil los prácticamente desconocidos procedimientos judiciales provinciales en países bárbaros. Desborda, pues, en mucho, el ámbito de interés de la Antigüedad hispánica.

Ahí es donde tienen la palabra quienes, más que nadie, a mi juicio, van a extraer información de la pieza, aunque todas las especialidades del anticuario romano e hispano obtendrán de su estudio muy buen provecho.

Me permito, no obstante, sugerir algo a los historiadores del Derecho. Se trata de una circunstancia que no aparece indicada en el Bronce, pero que pudiera ayudar a justificar su aire solemne y su condición estadísticamente excepcional. Se trata de la posibilidad (subrayo el término) de que estemos ante una contienda en un punto geográfico especialmente singular, lo que haría casi irrelevante que la causa se promoviera *riui faciendi aquaiue ducendae caussa*, ya que escondería un litigio en las relaciones entre "iberos", vascones y celtíberos, así como el papel de Roma en todo ello. Es pronto para aseverar nada firmemente. Pero hay más de un indicio que no permite descartar lo que sería una de las posibilidades más gratificadoras de esta inscripción.

Y pasemos, ya, a los personajes romanos. Cayo Valerio Flacco es el primero. Tras los magistrales estudios de Münzer sobre las *gentes Valeriae* y sus compendios prosopográficos en la *REAW*, no se han superado numerosas incógnitas sobre el personaje. Münzer hace apenas útil, en este caso, acudir a Broughton, ni tampoco al "Kleine Pauly".

De Cayo Valerio Flacco se sabe muy poco, aunque todo cuanto se sabe es importante. Primero, lo que concierne a su actividad en Hispania: cónsul en el 93, e inmediatamente, destinado a la *provincia Hispania Citerior*, protagoniza la breve noticia appianea a que hemos aludido hace un momento. En la recopilación de Schulten (que, para este caso, resulta completa) no vuelve a surgir sino en el cálamo de Granio Liciniano (esto es, en una fuente muy posterior, por ser antoniniana), y en escueta mención que ha servido, desde Mommsen en adelante, para que los historiógrafos modernos completasen la relación de generales victoriosos en las *Acta Triumphalia*: para el año 82 a. de C., dice Granio que Flacco triunfó *de Celtiberia et Gallia*.

Había, pues, que encontrar una explicación verosímil, un hilo conductor que uniese los dos paréntesis de este larguísimo tracto cronológico, en lo que parecía una promagistratura ejercida en las provincias occidentales durante algo más de un decenio. *A priori*, no resultaba en exceso repugnante, puesto que hasta el paquete de las *Leges Corneliae* (y, en particular, la *de magistratibus*, seguramente del 82 mismo), no se ordenaron las graves y continuas situaciones de excepcionalidad en que había ido cayendo el *cursus honorum* a lo largo de la segunda mitad del siglo II a. de C.

No obstante, la ausencia de noticias ciertas introducía un fuerte factor de hipotetización en estas suposiciones sobre el papel de Flacco. Ahora, el Bronce de Contrebia muestra claramente que, en el año 87, el consular seguía gobernando la Citerior, cuando menos, y debe entenderse como confirmación *in propriis terminis* la adición de la voz *imperator* a su nombre.

Münzer (cf. *RE* s.v., n. 168, en VIII A 1, 1955) atribuye su permanencia en el puesto durante tan largo tiempo a un cambio de actitud política pues, habiendo estado largo tiempo vinculado a los *populares*, continuó, tras el triunfo de Sila, en su gobierno occidental, acaso ampliado. y —podemos añadir— no sólo logró la continuidad, sino la recompensa del triunfo formal en pleno apogeo silano. Lo que tiene todo el aspecto de ser una recompensa política explica bien por qué se unen en ella acciones distantes en el tiempo, como la toma de Bélgeda y la matanza subsiguiente (probablemente exagerada por Appiano en cuanto al número de víctimas) y las acciones desconocidas en la Galia.

Su personalidad fue, en todo caso, poderosa. He podido encontrar menciones a Cayo Flacco en no menos de catorce ocasiones (tres de ellas, en Cicerón). Y es notoria su presencia en la historia política de la Numismática republicana, por haber sido el primer *imperator* que, de manera abundante, acuñó moneda antes que César. (La leyenda de los anversos, en sus denarios, fue *C. Val. Fla. imperat.*, con mención *ex s. c.* Münzer dice, textualmente: "Er war der erste römische Statthalter, der in Gallien in weitem Umfange Denare prägte, und der einzige bis auf Caesar". Pueden verse sus monedas catalogadas en Grueber, CRRBM II 388-390.).

De esta manera, y con mayor seguridad que hasta ahora, recuperamos un decenio de los *Fasti Hispanienses Liberae Rei Publicae*, prácticamente vacíos, para ese lapso, y que desde ahora pueden postularse para el gobierno de Flacco, y acaso no sólo para la Citerior. Señalemos, por fin, el interés especial que presenta la afortunada fecha del 87, año en que el exilio romano hacia la Península parece que tuvo características notables, como se aprecia en las fuentes.

Y si lo tuvo para Hispania, es aún mayor el que tuvo para la historia de Roma, propiamente dicha. Naturalmente, el Cornelio y el Octavio que se mencionan aquí como cónsules del 87 son, respectivamente, Cinna y el Cneo Octavio que no acabó su magistratura, asesinado en el Janículo, revestido de sus *insignia*, y primero de los cónsules romanos a quien cupo el dramático destino de ver su cabeza separada del tronco para ser exhibida en los *rostra* de la ciudad.

El Bronce de Contrebia está hecho año y medio después del de Ascoli y dista sólo unos pocos meses de la matanza protagonizada por Cinna y el viejo Mario —a los que Sertorio, presente, fue incapaz de frenar— cuando, recién partido Sila para Oriente, estalló la guerra civil en el mismo centro del poder romano. Cneo Octavio le legó —con su cabeza— su propio nombre al episodio: *bellum Octavianum*.

El documento sirve de veracísima comprobación de cómo la maquinaria administrativa romano-republicana (no tan modesta e incipiente como a veces parecen querer deducir quienes esperan al surgimiento del *cursus equester* para tomar en serio el problema) no sólo no se paralizaba en momentos de crisis, sino que atendía problemas de ámbito, relativamente hablando, minúsculo en el conjunto de las cuestiones de Estado.

Esto atenúa levemente el acre juicio de Cicerón para el lustro 88-83 a.C.: "Inter profectionem reditumque L. Sullae sine iure fuit et sine

ulla dignitate res publica" (*Brut.*, 63, 227), Y confirma que la decisión (seguramente de puro corte senatorio, pero a veces llamada *Lex Octavia de consulatu Cinnae abrogando*, norma a que aluden Livio, Cicerón y Veleyo) es, con seguridad, posterior al mes de mayo, por lo que son asimismo posteriores a esa fecha los sucesos del *bellum Octavianum*. (Como hipótesis retórica, pero sin solución posible, cabría plantearse la distancia entre la emisión del *iudicium* contrebiense y la redacción del Bronce, que no pudo ser mucha; y si Flacco, entonces al parecer adepto a la *factio popularis* y amigo familiar de los *Perpernae*, hubiera tenido en cuenta la moción senatorial, de haberse éste producido con anterioridad a su intervención en el juicio de Contrebia).

En resumen, podemos trabajar sobre la base de que el documento nos muestra un caso singularmente expresivo, en varios niveles.

Primero, por los datos de índole lingüística. Segundo, por la luz que arroja sobre el Derecho provincial e indígena, apenas estudiado sistemáticamente desde los trabajos meritisimos de Joaquín Costa —aunque, naturalmente, hay excepciones muy brillantes—. Después, porque exhibe una manera romana de actuar en las provincias "bárbaras" y en zonas con especial relación con la República: las unas, como Salluie, amistosas; las otras, como la ciudad celtíbera, aparentemente también, a pesar de lo reciente de intervenciones militares sangrientas. En plena coincidencia con el apogeo de las amonedaciones con letrero ibérico, esta iniciativa de los litigantes en un procedimiento de elección de *arbiter ex compromisso* para la resolución de un pleito en términos semejantes a una *actio* romana, aparece en correlación con un elevado grado de autonomía interna; lo que, unido a la recompensa *uirtutis causa* que estas mismas personas —sus hijos— recibían por entonces en el Piceno, hace sospechar que nos hallamos ante *ciuitates liberae*, aunque no sepamos si *cum* o *sine foedere*. Pero, en todo caso, no parecen simplemente *stipendiariae*.

Dejando aparte el esclarecimiento de las cuestiones conexas con Flacco, que son muy apreciables, no quedará en último lugar el interés que esta inscripción posee en el conjunto documental de la primera mitad del siglo I a. de C. El *corpus* epigráfico de la República en Hispania es muy enteco. Y en disposiciones de los magistrados, aún más.

No estamos, desde luego, ante una *Lex Antonia de Termessibus* o ante la *Cornelia de XX quaestoribus*. Pero sí ante una pieza de excepcional importancia que entre muchas aportaciones de diversa índole nos ofrece seguramente el primer documento del uso en latín del verbo *de-*



*palo* en su sentido de acotar o amojonar, según se desprende de la consulta del Forcellini y, sobre todo, del precioso fichero del Prof. Mariner, a quien agradecemos vivamente la observación.

GUILLERMO FATÁS  
*Universidad de Zaragoza*